

BOLETIN**OFICIAL**

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE CUENCA**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA

PROVINCIA DE CUENCA

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE PARA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 1889,
á las doce de su mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, Administrador de Impuestos y Propiedades y actuario D. Ruperto Moreno, en las Salas Consistoriales de la misma.

Bienes del Estado.**REMATE EN MADRID, CUENCA Y HUETE****PARTIDO JUDICIAL DE HUETE**

Fincas rústicas.—Propios.—Mayor cuantía.

Núm. 411 del inventario.—Una finca de tercera calidad, destinada á pasto, en el término municipal de Peraleja y sitio denominado Monte

Viejo y Frío, que linda por el Norte con Cuesta de la Umbría, de la Virgen del Monte y terrenos labrados de particulares, Sur terrenos labrados de particulares y términos municipales de Bonilla y Saceda del Río, Este también terrenos labrados de particulares y camino de Bonilla á Peraleja, y Oeste camino de Saceda del Río y de Huete á dicho Peraleja. Mide 337 hectáreas, 22 áreas 96 centiáreas, de las cuales se deducen dos hectáreas, 57 áreas con 60 centiáreas, pertenecientes á la propiedad de D. José y Juan Vela Plaza, según título registrado en el de la Propiedad en 24 de Febrero de 1885, señalado con el número 364 del libro del Registro y pagados los derechos en 10 de Junio del mismo año, procediendo esta inscripción por efecto de testamentaria, y que deducida esta superficie de la anterior, queda á beneficio de este expediente de tasación una de 334 hectáreas, 65 áreas 36 centiáreas, equivalentes á 519 fanegas y ocho celemines de marco real: á esta finca no se le considera vuelo, por no existir sino indicaciones de roble, carrasca, romero y otros arbustos, que es lo que la cubre, siendo sus pastos de regular calidad, hallándose la misma afecta á una servidumbre pecuaria local de 25 varas

de ancha, la cual sigue el paralelo de la línea divisoria de las dos denominaciones Monte Viejo y Frío. Se valora esta finca, á razón de 20 pesetas la hectárea, en la cantidad de 6.745 pesetas para los efectos de su venta, y su renta anual en 269 pesetas 80 céntimos.

Ha sido capitalizada por la renta de 269 pesetas 80 céntimos, designada por los peritos en 6.070 pesetas 50 céntimos y tasada por los mismos en 6.745 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100 del depósito 327 pesetas 25 céntimos.

Peritos tasadores: D. Braulio Varela y don Francisco Martínez.

Núm. 374 del inventario.—Otra finca de tercera calidad, dedicada á pastos y leñas, radicante en el término municipal de Buendía y sitio llamado Sierra de Enmedio, que linda al Norte Mojonera de término de la provincia de Guadalajara, Sur río Guadiela, Este dicha provincia de Guadalajara por la cabecera Sudeste y propiedades particulares, ó sea el sitio de los Romerales, y Oeste el río Tajo. Mide una superficie cuadrada de 3.025 fanegas, equivalentes á 1.948 hectáreas y 10 áreas, hallándose su suelo cubierto de romeros, marañas, cornicabras y esparto, cuyos pastos, aunque no muy abundantes, son de regular calidad, y cuyo suelo en lo general resulta cubierto de roca calcárea, no pudiendo considerarse de ningnna importancia su suelo para los efectos de esta tasación, por razón de no existir sino iniciativa de esta vegetación. La línea que determina los límites de esta finca se halla perfectamente precisada, sin que ofrezca la menor duda, siendo los ríos Tajo y Guadiela, provincia de Guadalajara, y por el Sudeste el pie de la segunda vertiente hasta la depresión, que se verifica al dar la vuelta á la vega frente del Molino, ó sea el rincón, cuya zona se denomina, como queda dicho, los Romerales. Se valora esta finca, á razón de 16 pesetas hectárea, con inclusión de sus insignificantes leñas, en la cantidad de 31.169 pesetas

60 céntimos para los efectos de su venta, y su renta anual en 1.246 pesetas 78 céntimos.

De la cabida de esta finca se ha exceptuado una extensión de 12 hectáreas y 88 áreas, correspondiente á la servidumbre ó desahogo de la ermita de la Virgen de los Desamparados, enclavada dentro de la referida dehesa.

Ha sido capitalizada por la renta de 1.246 pesetas 78 céntimos, designada por los peritos en 28.052 pesetas 55 céntimos y tasada por los mismos en 31.169 pesetas 60 céntimos, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100 del depósito 1.558 pesetas 48 céntimos.

Peritos tasadores: D. Braulio Varela y don Julián Romero.

Los montes que se citan en el presente anuncio, son de los comprendidos en la relación remitida por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 13 de Febrero último, por haber sido eliminados del Catálogo de los exceptuados de la venta, la cual fué formada de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que fuere su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales, á diez por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Junio de 1878.)

Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada Ley.)

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á la quinta parte. (Real orden de 14 de Noviembre de 1863.)

6.ª Los compradores de bienes incluídos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días, contados desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de id.)

8.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1879, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los tribunales.

9.ª Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

10. Los compradores de fincas que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluído que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

12. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las

adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio *diez céntimos de peseta* por *ciento* del valor en que fueron rematados.

14. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el *cinco por ciento* de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor. (Artículo 1.º de la Ley de 9 de Enero de 1877.)

15. A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en la villa y Corte de Madrid y en la cabeza del partido judicial donde radica la finca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca indicada.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles: los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son del Estado los bienes que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las

Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las Capellanías colativas de sangre.

Penas en que incurren los compradores por falta de pago del primer plazo.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Cuenca 31 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Francisco Coronado*.